



Consejo de Fiscales
Ministerio Público Fiscal

Comodoro Rivadavia, 29 de Mayo de 2009.-

VISTOS:

Que habiéndose llevado a cabo la audiencia prevista en el art. 66 del Reglamento Disciplinario respecto a los sumarios disciplinarios iniciados mediante resoluciones nros. 114/OUMPF CR/ 2008 de fecha 9 de junio de 2008 y 289/08 JMF de fecha 3 de diciembre de 2008 contra el Agente Gabriel Edgardo Barrera, D.N.I. nro. 22.700.180, Oficial Superior con servicio en el Ministerio Público Fiscal, y habiéndose escuchado al Dr, Miguel Horacio Alamat, Fiscal Instructor en su carácter de Acusador, y al Dr. Iván Alexandre Visser como Defensor del sumariado Gabriel Edgardo Barrera, otorgándole la palabra al último de los nombrados, y ;

CONSIDERANDO:

a) Sumario nro. 114/UMPF CR/08: Respecto del mismo se formuló acusación en orden a los siguientes hechos: ausencias injustificadas a su lugar de trabajo en fechas 6, 12 y 13 de junio de 2008, y llegadas tardes a trabajar cincuenta minutos más tarde en dos oportunidades entre el 2 y 6 de junio de 2008, y el día 20 de junio de 2008 ingresó a trabajar una hora y treinta minutos más tarde, lo que da cuenta el escrito de acusación obrante a fs 35/38 y conforme a la valoración que el mismo efectuó de la prueba colectada.-

A su turno el sr. Defensor alegó con respecto a la ausencia del 6 de junio de 2008 que su defendido informó dentro del horario los motivos de su ausencia informando a su superior jerárquico, cumpliendo con el Reglamento interno y solicito se le aplicara el descuento del día. Respecto del día 11 del mismo mes y año informó telefónicamente que resultaba imposible reincorporarse a su trabajo por tratarse de una causa de fuerza mayor y que el Poder Judicial justificó ese día. Que los días 12 y 13 fueron por los mismos motivos, aduciendo que se trató de un inocente error pensando que se tendría por justificado por el llamado anterior. Solicitó que se le descuenten los haberes de los dos días pero se le denegó porque debían ser pedidos con antelación agregando el sr. Defensor y que se le efectuaron los descuentos. En relación a las llegadas tardes que existe una tolerancia respecto a los otros empleados y que se siente discriminado, además agregó que se tenga en cuenta lo que resulta del expediente y no las testimoniales a las que no participó. Por último solicitó que se absuelva al sr. Gabriel Edgardo Barrera o subsidiariamente se le morigere la sanción.-

Con respecto a la ausencia del día 6 de junio de 2008, se encuentra probado con las declaraciones testimoniales de Nadia Patricia Vargas a quién el día anterior le avisó telefónicamente que debía adelantar su viaje y en consecuencia se tomaba el día con licencia sin goce de haberes, la declaración testimonial de la Dra. Cecilia Codina donde manifiesta que la srta Vargas le informa de la ausencia de Barrera, el testimonio del Dr. Mario Albarrán que manifiesta que atento la tardanza de Barrera a su concurrencia al trabajo le preguntó a los empleados y cree que Vargas le informó que no había venido. Que a raíz de ello la Fiscal Jefe dispuso el inicio del sumario administrativo 114.-

Con todo ello se encuentra acreditado la ausencia del agente Barrera el día 6 de junio de 2008, no cumpliendo con las disposiciones reglamentarias -arts. 37 del Reglamento Interno General del Poder Judicial y 4 párrafo 2do. del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público Fiscal, esto es poner en conocimiento del Superior o persona responsable de la oficina en la primera hora del día hábil las razones que le impiden concurrir. La solicitud de licencia efectuada por Barrera requería como exige cualquier régimen de autorizaciones que quien lo solicita lo haga con anticipación y dirigido al responsable o persona facultada para otorgarle o no la licencia peticionada. En este caso Barrera tomó la decisión de tomarse el día 6 de junio de 2008, comunicándole ello a una compañera de trabajo. Se trató en suma de una simple comunicación y no un pedido de autorización.-

Respecto de los días 12 y 13 de junio de 2008 se encuentra probado por la nota nro. 52/08 elevada con fecha 12 de junio de 2008 enviada por los Dres Torres Fernández y Caperochipi, donde se informa la ausencia del 11 de junio habiendo avisado telefónicamente a través del agente Patricia Vargas que no prestaría servicios por el corte de ruta de la ciudad de Río Cuarto , en el mismo orden dejaron constancia que el día 12 del cte. mes y año tampoco concurrió a su lugar de trabajo esta vez sin justificar causa. Mediante nota de fecha 23 de junio del mismo año firmada por los Dres. Caperochipi, Torres Fernández y Codina, ponen en conocimiento que el empleado Gabriel Barrera tampoco concurrió a trabajar el día 13 de junio, que se corrobora con los testimonios agregados a saber: el del Agte., Vargas quien recibe dos mensajes de textos de Barrera poniendo en conocimiento que estaba en Río Cuarto intentando salir y otro que no había nafta. De los testimonios brindados por los Dres Caperochipi, Torres Fernández, Codina y



Consejo de Fiscales
Ministerio Público Fiscal

Albarrán quienes toman conocimiento de esta situación por intermedio de la agente Vargas. -

Por último el día 20 de junio el Agte. Barrera solicita mediante nota a la Fiscal Jefe tres días de licencia con cargo al art. 37 del RIG sin justificar el hecho que invocaba.-

Cabe señalar que el argumento defensivo respecto a no haber podido participar de las declaraciones testimoniales recibidas en la instrucción del sumario no puede tener acogida favorable toda vez que el sr. Barrera fue debidamente notificada de la realización de las mismas, de su derecho a presenciarlas y a designar abogado defensor.-

Que por resolución nro. 132/08 se justifica la ausencia del día 11 de junio de 2008 y en la misma resolución respecto a los días 12 y 13 no concurrió al lugar de trabajo, no dio aviso a superiores de dicha circunstancia ni justificó por ningún medio las inasistencias incurridas razón por la cual se le hicieron los descuentos correspondiente por medio de la Dirección de Administración.-

En este sentido el argumento defensivo esgrimido por su defensa técnica respecto que Barrera creyó erróneamente que se justificarían las ausencias de los días 12 y 13 no encuentra correlato con el conocimiento -además del deber general de conocerlas- que en particular el mismo tiene de su funcionamiento práctico y que se desprende del llamado de atención que tuvo por razón de un inasistencia del día 22 de febrero de 2008 mediante resolución nro. 25/08 de fecha 6 de marzo y el apercibimiento en virtud de los arts. 21 y 34 con la advertencia que una nueva transgresión le dará lugar a la aplicación del art. 21 inc. Iero. "Falta grave", mediante resolución 29/08 de fecha 13 de marzo de 2008, lo que significa que en las circunstancias anteriormente señaladas el empleado fue debidamente advertido, se le llamó la atención y se lo apercibió de este tipo de conductas lo que no podía desconocer.-

Respecto las llegadas tardes surge como elemento probatorio la nota de fecha 20 de junio de 2008 dirigida a los Fiscales Generales Dres. Caperochipi, Codina y Torres Fernández por parte del Dr. Mario Albarrán informando que en el día mencionado se había presentado a las 8:25 horas y consultado por los motivos manifestó que se había quedado dormido porque se había tomado un relajante. Deja constancia el citado funcionario que a las 7:40 horas envió un mensaje de texto que estaba viniendo. La presente nota es elevada por los tres Fiscales Generales a las Sra.

Fiscal Jefe en la misma fecha. Con fecha 16 de junio mediante resolución nro. 132 la sr. Fiscal Jefe dispone que el agente ingresó al lugar de trabajo una hora treinta minutos después dándose el caso del supuesto del art. 17 del RIG que provee que se se considerara inasistencia a todos los efectos remitiendo a la Dirección de Administración para su descuento, situación que también era conocida por Barrera toda vez que mediante resolución 117 /07 de fecha 18 de septiembre de 2007 se lo exhorta a Gabriel barrera al diligente cumplimiento de los horarios laborales y por resolución del 16 de Octubre del 2007 se lo previene en los términos del art. 23 del reglamento exhortándolo a que corrija las conductas de asistir tarde al trabajo ajustándose a las previsiones reglamentarias.- Ello demuestra que el agente estaba debidamente advertido, exhortado y prevenido y no obstante ello continuó incumpliendo.

En relación a las llegadas tardes entre los día 2 al 6 de junio y sin perjuicio que las mismas surjan de los testimonios brindados no se encuentra en forma precisada en forma temporal en cuanto a cuando aconteció esta situación, por lo que no se tiene por acreditado suficientemente estas dos llegadas tardes.

Por todo ello entendemos, que las conductas referidas incumplen los deberes impuestos en el art. 4to. párrafos 2do. y 3ero., ello en relación al art.20 del Reglamento Disciplinario encuadrando las conductas endilgadas en Falta Grave prevista art. 21 inc. 1ero. del Reglamento Disciplinario, faltar al trabajo con frecuencia sin causa justificada respecto de los días 6, 12 y 13 de junio de 2008 y por llegar tarde el día 20 de junio de 2008.-

A fin de establecer la sanción que corresponde imponer hemos considerado la repetición de los hechos que valoramos como así mismo la existencia de antecedentes disciplinarios relacionados con los incumplimientos de igual naturaleza, considerando adecuado la imposición de siete días de suspensión de conformidad con los arts. 26 y 32 del Reglamento Disciplinario.-

b) Sumario nro. 289/08: Respecto del mismo se formuló acusación en orden al hecho consistente en haberse dirigido de manera indecorosa e irrespetuosa hacia la Fiscal General de este Ministerio Público Fiscal Ana Cecilia Codina . Que en fecha 21 de Noviembre de 2008 en circunstancias de hallarse tanto el sumariado como la agraviada en autos cumpliendo sus labores en el edificio que los agentes del sector B de este Ministerio Publico ocupaban en la calle Máximo Abasólo 847, y más precisamente en el despacho que la Fiscal Codina ocupaba en dicha sede y en

presencia de sus pares y demás funcionarios es que el empleado Gabriel Edgardo Barrera previa discusión mantenida con la ofendida por cuestiones de índole laboral le refiere textualmente expresiones como "...anda a cagar... déjame de joder", lo que da cuenta el escrito de acusación formulada con fecha 11 de Febrero de 2009 y conforme a la valoración que el mismo efectuó de la prueba colectada.-

Por su parte el sr. Defensor adujo que la versión de los hechos dada por la Fiscal Codina fueron que la mencionada llama a Barrera y deja la puerta entreabierta y le hace una reprimenda en el despacho y continuó fuera del mismo, destaca que todo llamado debe hacerse con mesura y respeto, que la frase que emitió el sr. Barrera fue involuntaria que es una frase reflejo ante la crisis nerviosa que vivió en ese momento y que fue provocada por la Fiscal adentro del despacho y que continuó fuera del mismo. Sustenta el relato efectuado en la valoración que realiza de la prueba producida indicando que la declaración del Dr. Caperochipi es contradictoria, respecto al Dr. Nicosia dice haber escuchado la discusión ratificado por el Dr. Albarrán y pone hincapié en que el empleado Lucas Cruz dijo que sale la Dra. Codina humillando al sr. Barrera. Concluye solicitando la absolución y subsidiariamente se revela la sanción solicitada.

Que el Dr. Nicosia declaró haber escuchado del Sr. Barrera decir "... anda a cagar déjame de joder..." y que esos dichas venían del despacho de la Dra. Codina con quien la había visto discutir momentos antes por lo que si bien no observó directamente el hecho supone por lo antes referidos que los insultos iban dirigido a la Dra. Codina.-

Por otro lado, el Dr. Albarrán dice haber visto a Barrera sentarse en su escritorio y manifestarle a la Dra. Codina algo así como "...déjate de joder ahora no puedo hablar no puedo hacer nada ...", y que el Dr. Nicosia le había manifestado que Barrera le había dicho anda a cagar a la Dra. Codina.-

Por último el testigo Lucas Cruz manifiesta que Barrera estaba en el despacho de la Dra. Codina donde hubo un intercambio de palabras y después al salir Barrera de la oficina de la Dra. Codina ésta lo siguió y luego escuche que barrera muy ofuscado por la situación le dijo algo así como "... anda a cagar..." .-

De la mencionada prueba surge a nuestro entender que el hecho existió, que las expresiones agraviantes fueron vertidas por Barrera y dirigidas a la Dra. Codina, habiendo sido sin embargo colocados en un contexto de ofuscación de Barrera según lo declarado por Cruz, contexto de justificación que también alegó la

defensa.- En este sentido entendemos que si bien la situación edilicia puesta de manifiesta por el acusador fue un elemento facilitante de la ocurrencia del conflicto, no tiene sin embargo la virtualidad de justificar las expresiones indecorosas vertidas por el sr. Barrera.-

Que la conducta resulta concretamente un actuar irrespetuoso atento las expresiones vertidas hacia la Fiscal General Ana Cecilia Codina lo que configura una falta grave dentro de los términos del art. 21, inc. 3ero. del Reglamento Disciplinario, considerando adecuado a la falta cometida y a la circunstancias atenuantes antes mencionadas la aplicación de una sanción de ocho días de suspensión conforme a lo normado por el art. 26 y 32 del reglamento Disciplinario.

Por todo ello

RESOLVEMOS

1ero.- Considerar al sr. Gabriel Edgardo Barrera, ya filiado, autor responsable de los siguientes hechos: no haber concurrido a su lugar de trabajo sin justificación y sin dar aviso los días 6, 12 y 13 de junio de 2008; y llegar una hora y treinta minutos tarde al lugar de trabajo el día 20 de junio del mismo año, hechos que configuran la falta grave prevista por el art. 21 inc. 1ero. Del Reglamento Disciplinario.-

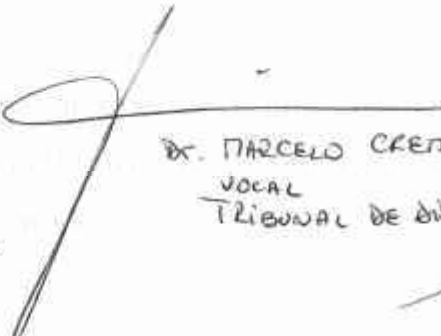
2do.-Considerar al sr. Gabriel Edgardo barrera, ya filiado, autor responsable del siguiente hecho: haberse dirigido de manera indecoroso e irrespetuosa hacia la Fiscal General Ana Cecilia Codina el día 21 de Noviembre de 2008 en el despacho de la Fiscal sita en calle Máximo Abasólo 847, donde en presencia de sus pares y demás funcionarios y previa a una discusión mantenida de índole laboral le dijo "anda a cagar déjame de joder", hecho que configura falta grave prevista por el art. 21 inc. 3ero. Del reglamento Disciplinario .-

3ero.- Imponer la sanción única comprensiva de los hechos mencionados en los apartados 1 y 2 en suspensión de quince días sin goce de haberes, cuyo cumplimiento se efectuará cuando la misma adquiera firmeza.-

4to.- Regístrese, notifíquese .



DRA. MARCELA PEREZ
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA



DR. MARCELO CRESTON
VOCAL
TRIBUNAL DE DISCIPLINA



DR. ALEJANDRO FRANCO
VOCAL
TRIBUNAL DE DISCIPLINA